

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00217-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Justo Rafael Barahona Mejía contra la Unión Temporal Servisalud San José y Servimed IPS S.A., la que se hizo extensiva a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Fondo Financiero Distrital, Clínica Miocardio SAS, Fiduciaria la Previsora y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que no se le ha suministrado los medicamentos “*atorvastina tableta 40 mg, clopidogrel tableta 75 mg, carvedilol tableta 12.5mg, espiroinalactona tableta 25 mg, amiodarona tableta 200 mg, enalapril tableta 5 mg, rivaroxaban tableta 20 mg y amiodarona clorhidrato 200 mg*”, que se encuentran ordenados por el médico tratante desde el 29 de agosto de 2019, los cuales son necesarios para su recuperación, ya que padece “*cardiopatía dilatada por riesgo de muerte súbita*”, por lo que debe recibir de forma ininterrumpida los medicamentos prescritos por su galeno tratante.

Por lo anterior, pretende que, a través de esta acción, se ordene a la entidad accionada le suministre los medicamentos en su domicilio “*atorvastina tableta 40 mg, clopidogrel tableta 75 mg, carvedilol tableta 12.5mg, espiroinalactona tableta 25 mg, amiodarona tableta 200 mg, enalapril tableta 5 mg, rivaroxaban tableta 20 mg y amiodarona clorhidrato 200 mg*” y se le reintegre la suma de \$271.900, pues asumió el costo del medicamento AMIODARONA CLORHIDRATO 200 mg tableta.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría Distrital de Salud informó que el señor Justo Rafael Barahona Mejía se encuentra afiliado al régimen especial de educación Unión Temporal Servisalud EPS y Servimed IPS S.A., de 64 años de edad y certificado como población especial.

Indicó que los medicamentos que le fueron prescritos por el galeno tratante al actor, se encuentran en el plan de beneficios a garantizar por el régimen especial de los educadores, por lo que las accionadas deben suministrarlos de forma inmediata y entregarlos en el domicilio de éste por tratarse de un paciente con patología crónica, según los decretos de emergencia sanitaria.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” y la Fiduprevora solicitaron sean desvinculadas de la presente acción, dado que no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, ni tampoco son las entidades encargadas de prestarle los servicios de salud al actor.

Las demás accionadas y vinculadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Unión Temporal Servisalud San José y Servimed IPS S.A. quebrantaron los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal del señor Justo Rafael Barahona Mejía, en virtud a que no le han sido entregado los medicamentos recetados por el galeno tratante “*atorvastina tableta 40 mg, clopidogrel tableta 75 mg, carvedilol tableta 12.5mg, espironalactona tableta 25 mg, amiodarona tableta 200 mg, enalapril tableta 5 mg, rivaroxaban tableta 20 mg y amiodarona clorhidrato 200 mg*”.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

En consonancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social se compone, además, de unos regímenes de carácter especial, cuyos titulares se encuentran excluidos de la aplicación de la normativa general. Dentro de las excepciones, figura el régimen especial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual se rige por sus propios estatutos.

En aras de desarrollar el régimen en mención, se expidió la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial. Entre sus objetivos se encuentra garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales requeridos por los docentes y sus beneficiarios, de conformidad con las instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

Así, los artículos 3 y 5 de dicha normativa señalan que las prestaciones sociales en general y los servicios médico-asistenciales, tanto de los docentes activos y pensionados como de sus beneficiarios, están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal que, según lo dispuesto en la Escritura Pública 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. -con sus respectivas prórrogas, la última de ellas vigente-, es Fiduciaria La Previsora S.A.

El artículo 6° de la Ley 60 de 1993 dispone que todos los docentes, ya sean de vinculación departamental, distrital o municipal, deben incorporarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para recibir los servicios asignados a éste; asistencia que en lo que corresponde a la atención en salud y por disposición de los numerales 1° y 2° del artículo 5° de la Ley 91 de 1989, se encuentran a cargo de entidades contratadas por la fiduciaria, bajo las instrucciones que para el efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha entendido que se quebranta el derecho fundamental a la salud cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que el accionante se encuentra afiliado a un régimen especial de salud administrado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, según afirmación de la Secretaría Distrital de Salud, así como que se encuentra diagnosticado con “enfermedad coronaria severa de 1 vaso principal y 1 vaso secundario y cardiopatía dilatada por riesgo de muerte súbita” .

b) Orden médica para los medicamentos *“atorvastina tableta 40 mg, clopidogrel tableta 75 mg, carvedilol tableta 12.5mg, espirolactona tableta 25 mg, amiodarona tableta 200 mg, enalapril tableta 5 mg, rivaroxaban tableta 20 mg y amiodarona clorhidrato 200 mg”*.

c) Historia clínica emitida por Servimed IPS S.A. y Miocardio SAS, en las que se plasmó los diagnósticos que padece el actor, así como la atención médica prestada.

d) Dos recibos de pago, cada uno por la suma de \$65.950, por concepto de medicamentos comprados.

e) Pantallazos de la solicitud de entrega de medicamento que sostuvo el accionante con la empresa de encargada de ello.

f) Correo electrónico enviado por el accionante a la dirección electrónica de este despacho cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que se lee que UT Servisalud San José le informó que ya se encontraban los medicamentos en la farmacia para ser reclamados.

g) Informe de la oficial mayor del juzgado, a quien el actor le comunicó que le fueron entregados todos los medicamentos objeto de esta solicitud, el día 17 de abril del año que avanza.

De los medios de convicción allegados al plenario, se advierte que al actor ya le fueron entregados todos y cada uno de los medicamentos que le fueron recetados por el galeno tratante en las

cantidades prescritas, esto de acuerdo a lo manifestado por el señor Justo Rafael Barahona, quien le confirmó telefónicamente tal situación, a la oficial mayor del juzgado, tal y como quedó plasmado en el informe anexo a esta tutela, lo que quiere decir que cesó la vulneración alegada frente a este punto.

Cuando suceden este tipo de acontecimientos la jurisprudencia constitucional ha precisado que si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del actor, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Entonces, como los medicamentos peticionados a través de esta acción fueron entregados en su totalidad al promotor del amparo, es evidente que las entidades accionadas han solucionado de modo favorable lo que requería el tutelante, de acuerdo a lo ordenado por el galeno tratante, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, así que se negará el amparo invocado.

Frente a la solicitud de ordenar la devolución de los emolumentos sufragados por el medicamento “*amiodarona clorhidrato 200 mg*”, debe decirse que no resulta procedente por el principio de la subsidiariedad, en virtud a que el actor no ha hecho uso de todos los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para obtener su reintegro, además que la acción de tutela resulta improcedente para el reconocimiento de prestaciones económicas.

Obsérvese que no allegó al plenario prueba alguna que demuestre que realizó la solicitud ante la EPS para tal reembolso, o que haya remitido el caso a la Superintendencia Nacional de Salud - entidad encargada de resolver los conflictos de las EPS con los usuarios (Ley 1122 de 2007).

Por consiguiente, ante tal falencia el amparo solicitado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

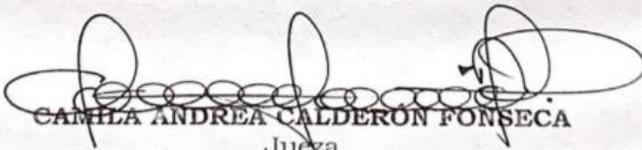
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Justo Rafael Barahona Mejía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00217-00